

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 082/2015.
SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de marzo del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 082/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado **Contraloría del Estado de Jalisco**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El ciudadano

presentó solicitud de información dirigida al Contraloría del Estado de Jalisco, a través del Sistema Infomex Jalisco, el día veintitrés de enero del año dos mil quince, generándose el número de folio 00147115, solicitando lo siguiente:

"Solicito copias electrónicas en versión pública de todas las declaraciones patrimoniales que ha presentado el actual gobernador del estado, desde que tomó posesión hasta la fecha en que se presenta esta solicitud.. " (sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado Contraloría del Estado de Jalisco la **resolvió** a través de la resolución emitida el día veintinueve de enero del año dos mil quince, en el sentido improcedente, de la misma se advierte lo siguiente:

- La Unidad de Transparencia de la Contraloría del Estado, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 31, 32 y 86 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es competente para recibir, tramitar y resolver los trámites de solicitudes de acceso a la Información que se formulen al sujeto obligado

11.- Derivado de la presentación de la solicitud para efectos de tramitar la búsqueda de la Información solicitada a éste Sujeto obligado, la vía en que fue presentada resulta ser la indicada, lo que constituye el ejercicio de un derecho de información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

111- Que lo solicitado resulta ser información confidencial de acuerdo a lo señalado en la respuesta contenida en el memorando DGJ/DATSP/314-20 15 signado por la Mtra. Leoveldina Márquez Márquez, Directora de Área Técnica y de Situación Patrimonial, la cual a continuación se transcribe de manera textual:

" Me permito comunicarle, que no es posible acceder a la solicitud del particular en razón de que las declaraciones patrimoniales, en cualquiera de sus modalidades, contienen información confidencial conforme a lo previsto en el artículo 21 punto 1 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal es el caso de su domicilio particular, número telefónico, patrimonio, entre otros, y como tal, su difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización, únicamente sería asegurable para esta Dirección de Área a mi cargo, si se contara con la autorización por escrito, ante dos testigos o mediante escritura pública del titular de la información, conforme lo prevé el artículo 23 punto 1 fracción IV de la Ley referida en este párrafo, aspecto que no acontece en este caso.

En consonancia con lo anterior, el artículo 100 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, establece que la publicación de la información relativa a la declaración patrimonial, por parte de los entes responsables de su resguardo, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate. "(sic)
En razón de lo antes expuesto y debidamente fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- La vía y competencia de la solicitud de Información resultaron procedentes conforme se expuso en los considerandos I Y II:

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 86 punto i fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la resolución de la solicitud resultó ser IMPROCEDENTE, en razón de que se trata de información confidencial de acuerdo a lo señalado en el punto III de la parte considerativa de la presente resolución. Así como por disposición legal expresa contenida en el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta emitida por el Contraloría del Estado de Jalisco, el recurrente presentó recurso de revisión a través mediante correo electrónico a la cuenta de solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, como se desprende del acuse de fecha dieciséis de febrero del año dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día diecisiete de febrero del año dos mil quince, **admitió** a trámite el presente recurso de revisión, interpuesto en contra del Contraloría del Estado de Jalisco y lo registró bajo el número de expediente 082/2015, requiriendo al sujeto obligado, para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día

siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes, con los que pudiese acreditar lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día diecisiete de febrero del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 082/2015, haciendo del conocimiento del sujeto obligado y el recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Dichos acuerdos fueron notificados al sujeto obligado y al recurrente, el día diecinueve de febrero del año dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día veinticinco de febrero del año dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio presentado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría del Estado de Jalisco, teniéndole rindiendo su informe, así como exhibiendo las documentales que del mismo se desprende, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez analizado el contenido de mismo, se determinó requerir al recurrente, para que en el plazo de 03 tres días hábiles posteriores al día siguiente en que surtiera efectos la notificación, se manifestara al respecto del informe rendido por el sujeto obligado, del mismo se advierte lo siguiente:

"Al respecto este Sujeto Obligado manifiesta que es falso lo que señala el recurrente toda vez que la solicitud fue atendida dentro de los plazos que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que se le notificó mediante oficio DGJ/UT/016/2015, de fecha 27 de enero de 2015, el acuerdo de admisión y con oficio DGJ/UT/017/2015, de fecha 29 de enero de 2015, la resolución, tal y como se puede constatar en los documentos que se anexan, así como a través de la consulta al Sistema Infomex, donde se pueden visualizar los documentos notificados través de dicho sistema con sus respectivas fechas de notificación.."

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día seis de marzo del año dos mil quince, se hizo constar que el recurrente fue omiso en manifestarse respecto de la información entregada por el sujeto obligado, no obstante que fue legalmente notificado.

En atención a lo relatado anteriormente se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción II, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, que no notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la ley;

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente manifestando la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Contraloría del Estado de Jalisco, interpuso recurso de revisión, por medios electrónicos, el día dieciséis de febrero del año dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores la notificación de la resolución de su solicitud de información, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Irving Huerta Zapién, como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX ante el sujeto obligado.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de

conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, que no notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la ley;

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis del presente recurso de revisión se constriñe a determinar si la Contraloría del Estado de Jalisco, en su calidad de sujeto obligado, no notificó en tiempo y forma la respuesta a la solicitud inicial.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan: la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El sujeto obligado remitió la siguiente respuesta al solicitante:

1.1.- El sujeto obligado manifestó haber emitido resolución, que la misma fue legalmente notificada, además que señala que respondió de forma correcta la solicitud de información en comento.

2.- Agravios. El argumento principal del recurrente es el siguiente:

2.1.- El recurrente en su escrito de recurso de revisión, señala como agravio que el sujeto obligado no notificó la respuesta a su solicitud

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple de la solicitud de información, presentada mediante el sistema INFOMEX, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, como se desprende del acuse de presentación de fecha veintitrés de enero del año dos mil quince.

3.2.- Copia simple de impresiones de pantalla del sistema Infomex.

El sujeto obligado ofrece las siguientes pruebas:

3.3.- Documental Pública: copia certificada del acuerdo de admisión, de la notificación, resolución e impresión de pantalla del acuse de notificación del sistema Infomex.

En ese sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracción VII y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. El agravio en el recurso de revisión 082/2015 resulta infundado al tenor de las siguientes consideraciones.

El primer agravio del recurrente consiste esencialmente en que el sujeto obligado no resolvió y notificó dentro del plazo legal su solicitud de información presentada vía Sistema INFOMEX el día veintitrés de enero del año dos mil quince.

Este agravio a consideración de los que ahora resolvemos, es **infundado** debido a que de las constancias que integran el presente recurso de revisión, así como de las que forman parte del folio 00147115 en el Sistema INFOMEX, se advierte que el sujeto obligado notificó su resolución dentro del plazo legal.

El plazo legal para que un sujeto obligado resuelva y notifique una solicitud de información, es el señalado en los artículos 82.1 y 84.1. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que disponen:

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación. (Lo subrayado es propio)

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales

de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado. (Lo subrayado es propio)

De los artículos antes citados, se advierte que el número máximo de días para resolver y notificar una solicitud de información es de ocho, de los cuales dos son para admitir, el siguiente para que surta efectos la notificación y los últimos cinco para resolver y notificar la resolución definitiva.

Para demostrar lo anterior, es importante tener en cuenta que como resultado del estudio del Procedimiento de Acceso a la Información, iniciado por el ciudadano mediante la solicitud de información interpuesta, se verificó que la referida solicitud fue resuelta dentro de los plazos que marca la Ley de la Materia y dentro de los plazos y mecanismos que marca la Plataforma del Sistema Infomex Jalisco, que otorga lo siguientes plazos:

- a).- 1 día: Plazo para suspender respecto de la competencia del Sujeto Obligado, o derivar la solicitud.
- b).- 2 días: Término para resolver la admisión de la solicitud de acceso a la información y notificarla al solicitante.
- c).- 1 día: La notificación de la admisión surte efectos al día siguiente de realizada y el término para resolver la solicitud iniciada un día después.
- d).- 5 días. Plazo para resolver la solicitud de información.

En el caso concreto, si la solicitud de información fue presentada el veintitrés de enero del año dos mil quince, el plazo para que el sujeto obligado emitiera y notificara su resolución inició a correr el día veintiséis de enero del año dos mil quince y feneció el cinco de febrero del año dos mil quince. Ahora bien, si la respuesta fue notificada al solicitante el treinta de enero del año dos mil quince, es evidente que la misma se practicó dentro del plazo legal.

Como consecuencia de lo anterior, no le asiste la razón al recurrente en el sentido de que el sujeto obligado le notificó fuera del plazo legal la solicitud de información, a continuación exponemos el historial del folio del sistema Infomex, en el que se puede apreciar las fechas de notificación, y la respuesta adjunta.

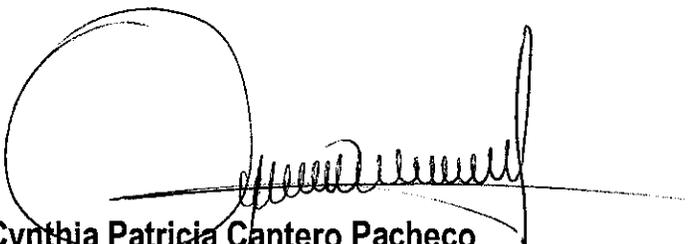
RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **infundado** el recurso de revisión interpuesto por
contra de la Contraloría del Estado de Jalisco, dentro del expediente de recurso
de revisión 082/2015, por las razones expuestas en el último considerando de la presente
resolución.

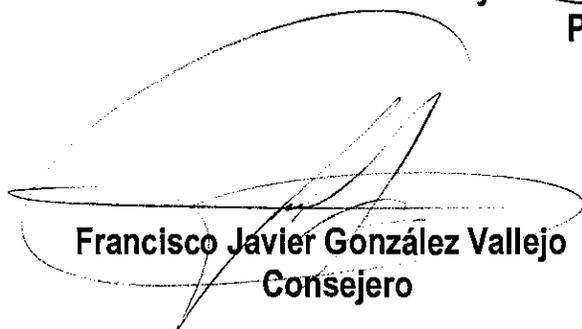
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la
parte recurrente y por oficio al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de
Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo,
la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Consejero: **Pedro Vicente
Viveros Reyes.**

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e
Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



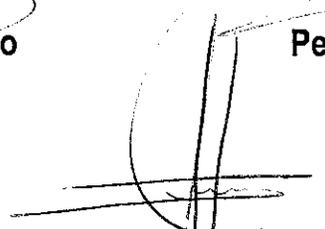
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.